

AFLR

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS C.C. 13.826.439
DEMANDADO: CITA DE GUERRERO C.C. 28.418.489 Y OTROS
RADICADO: 68001403011-2022-00260-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CITA DE GUERRERO, EDUARD GUERRERO DURAN, LINDERMAN GUERRERO DURAN y HEREDEROS DE HECTOR GUERRERO LOAIZA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. La parte demandante no allega el correspondiente dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso.
2. Encuentra el Despacho que la parte demandante en el hecho primero de su demanda relaciona como predio lindante, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-52473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. No obstante, la parte demandante no allega el correspondiente certificado de tradición del mentado inmueble, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.
3. Previendo que la parte no da cumplimiento a la disposición procesal contenida en el artículo 401, numeral primero del Código General del Proceso, no se haya verificado que la demanda sea impetrada contra *todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrados de instrumentos públicos* tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 400 ibidem.
4. El hecho segundo de la demanda no es claro, toda vez, que, la parte demandante no especifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende allí describir.
5. El acápite de pruebas de la demanda no tiene claridad frente a cuál de los inmuebles relacionados en el litigio pertenecen las pruebas allí relacionadas, en el mismo sentido, se indica que se aporta avalúo comercial, inserto que no acompaña la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CITA DE GUERRERO, EDUARD GUERRERO DURAN, LINDERMAN GUERRERO DURAN y HEREDEROS DE HECTOR GUERRERO LOAIZA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO